



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-514/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** la diversa dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** al determinarse que se vulneró el principio de exhaustividad, pues contrario a lo decidido, sí existe documentación con la que se puede acreditar el interés jurídico del actor para controvertir en la instancia partidista el proceso interno de selección y su exclusión como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** registrado por MORENA para contender por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la Controversia	4
4.2. Planteamientos ante esta Sala	6
4.3. Cuestión a resolver	8
4.4. Decisión	8
4.5. Justificación de la decisión	8
5. EFECTOS	11
6. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Guanajuato, para renovar los Ayuntamientos y el Congreso de la Entidad.

1.2. Convocatoria al proceso interno de selección. El treinta de enero, el *Comité Ejecutivo* emitió la *Convocatoria*.

1.3. Solicitud de registro de candidaturas ante el *Instituto Local*. El veintiséis de marzo, el promovente refiere que fue notificado, por parte de diversas autoridades, que fue seleccionado para integrar la planilla que contendría por MORENA para **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, asimismo, en esa misma fecha el representante de MORENA ante el Consejo General del *Instituto Local* presentó las solicitudes de registro correspondientes.

1.4. Acuerdo CGIEEG/104/2021. El cuatro de abril, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo CGIEEG/104/2021, en el cual determinó entre otras cuestiones, la improcedencia del registro de las candidaturas presentadas por MORENA el veintiséis de marzo, en lo que interesa, respecto del *Ayuntamiento*, ello, en atención a que únicamente se omitió la presentación de documentación relacionada con **ELIMINADO: DATO PERSONAL**



CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en su carácter de candidato propuesto para ocupar la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.5. Recurso de revisión local. En contra de tal determinación, la representante de MORENA presentó un medio de impugnación ante el *Tribunal local*, el cual fue registrado con el número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** siendo que el dieciocho de abril posterior, dictó la resolución correspondiente, en la que determinó revocar la negativa de registro respecto de la planilla presentada para contender, entre otros, por el *Ayuntamiento*, para efecto que otorgara a dicho instituto político un plazo de veinticuatro horas, a efecto de subsanar las irregularidades en las solicitudes de registro correspondientes.

1.6. Acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** En acatamiento a la resolución del recurso de revisión local y con posterioridad al desahogo de los requerimientos correspondientes, el veinte de abril, el Consejo General del *Instituto Local* dictó el acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** en el cual, en lo que interesa, procedió al registro de la planilla presentada por MORENA para contender por el *Ayuntamiento*.

1.7. Juicio partidista. Inconforme con la planilla registrada para contender por el *Ayuntamiento*, el promovente presentó ante el *Tribunal local* su respectivo medio de impugnación, el cual fue reencauzado a la *Comisión de Justicia*, siendo registrado con el número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y resuelto el ocho de mayo, en el sentido de declararlo improcedente, en atención a que el promovente carecía de interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección, pues no acreditó haber participado en éste.

1.8. Juicio ciudadano local. En contra de tal determinación, el diez de mayo, el aquí actor presentó ante el *Tribunal local* su respectivo medio de impugnación, siendo registrado con el número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** el cual fue resuelto por el tribunal responsable el veintiuno posterior, en el sentido de confirmar la resolución emitida en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de**

la sentencia, en atención a que, efectivamente, el promovente no acreditó contar con interés para controvertir el proceso interno de selección, al no haber demostrado su participación en dicho proceso ni su militancia MORENA.

1.9. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la determinación detallada en el apartado que antecede, el veinticuatro de mayo, el actor promovió el juicio ciudadano que ahora se analiza.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el actor controvierte la resolución emitida el veintiuno de mayo por el *Tribunal local*, que a su vez confirmó la determinación de la *Comisión de Justicia*, en la que dicho órgano de justicia partidista declaró improcedente el medio de impugnación presentado por el aquí promovente en contra del proceso interno de selección y su exclusión como candidato a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

4 Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia.

La presente controversia tiene su origen en el Acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, emitido el veinte de abril por el Consejo General del *Instituto Local*, en el que aprobó, entre otros, el registro de las candidaturas presentadas por MORENA para contender por el *Ayuntamiento*.

En contra de tal determinación, el promovente presentó ante el *Tribunal local* su respectivo medio de impugnación, el cual fue reencauzado a la *Comisión de Justicia*, por considerarse que se controvertían cuestiones directamente

¹ Visibles en los expedientes en que se actúa.



relacionadas con aspectos partidistas, siendo registrado con en tal órgano partidista con el número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.
Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

En tal asunto, el actor hizo valer los siguientes motivos de inconformidad²:

- a) *Omisión y cumplimiento de parte del Partido Político MORENA de realizar todas las gestiones para que el suscrito quedara registrado en la planilla de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, el posición **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que me correspondía.*
- b) *Exclusión ilegal del suscrito en la lista de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de MORENA en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al haber puesto en el lugar que resulté electo a la tercera interesada sin justificación alguna. Además la sustitución del suscrito sin que mediara fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia en contravención al artículo 194, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.*
- c) *Acuerdo número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** emitido por el Consejo General de fecha 20 de Abril de 2021, mediante el cual se aprobó, entre otros, el otorgamiento de la planilla al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, postulada por MORENA en relación a la lista de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**. (Sic.).*

El ocho de mayo, la *Comisión de Justicia* determinó la improcedencia del medio de impugnación presentado, al señalar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en la fracción a), del artículo 22 del Reglamento de la *Comisión de Justicia*³, ello, toda vez que no acreditó su interés jurídico para impugnar tal aspectos, pues no demostró ni aun de manera indiciaria, el haber participado en el proceso interno de selección correspondiente, por lo que

² Visibles en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

³ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; (...).

consideró que los actos que combatía no le generaban afectación alguna a sus derecho político electorales.

Inconforme con la improcedencia de su medio de impugnación partidista, el diez de mayo el actor presentó ante el *Tribunal local* su respectivo juicio ciudadano, siendo registrado con el número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en el cual, esencialmente hizo valer los siguientes motivos de disenso⁴:

- a) Señaló que la resolución combatida contenía una fundamentación y motivación inexacta, pues por la sola circunstancia de que no se aportaron medios de convicción no puede determinarse que un medio de convicción sea frívolo, además de que no se establece de qué manera fue aplicable el contenido del artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la *Comisión de Justicia* al caso concreto.
- b) La autoridad partidista fue omisa en señalar los motivos por los que consideró que el recurrente carecía de interés para controvertir el registro de la planilla contendiente al *Ayuntamiento*.
- c) Indicó que, contrario a lo sustentado por el órgano partidista, sí ofreció medios de convicción para acreditar su interés, los cuales no merecieron pronunciamiento alguno de su parte, de ahí que la resolución combatida en esa instancia carecía de congruencia.

6

El veintiuno de mayo posterior, el *Tribunal local* dictó la resolución correspondiente, en la que determinó confirmar la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, señalando que fue adecuado que se declarara la improcedencia del medio de impugnación partidista, esencialmente porque carecía de interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección, su exclusión como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de la planilla presentada por MORENA correspondiente al *Ayuntamiento* y el registro correspondiente, al no haber acreditado, ni aun indiciariamente, su interés jurídico.

Asimismo, señaló que no era un obstáculo para arribar a tal decisión, la circunstancia de que la *Comisión de Justicia* no hubiese recabado el medio de convicción que se ofreció en la demanda partidista, relacionado con el expediente relativo al registro de la planilla presentada por MORENA para

⁴ Véase la demanda presentada en la instancia previa, localizable a fojas 002 a 009 del cuaderno accesorio único.



contender por el *Ayuntamiento*, que se encontraba en el Consejo General del *Instituto Local*.

Ello, pues el mismo fue aportado como medio probatorio en el diverso juicio de su conocimiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por lo que, de su análisis, advirtió que el recurrente ni siquiera figuró en la solicitud de registro correspondiente.

Finalmente, añadió que el actor, además de no haber acreditado su intervención en el proceso interno de selección correspondiente, tampoco acreditó su militancia en MORENA, pues de la revisión que realizó en el padrón de militantes que aparece en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, se desprendió que no se encontraba registrado.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

En contra de la determinación emitida por el *Tribunal local*, el promovente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Carece de exhaustividad y congruencia, pues si bien en ésta el tribunal responsable precisó que quienes soliciten la intervención de alguna autoridad jurisdiccional deben cumplir con ciertas reglas procedimentales, lo cierto es que omitió señalar cuáles son tales directrices y de qué manera el recurrente las incumplió;
- b) Carece de congruencia, pues incorrectamente el *Tribunal local* perfeccionó la fundamentación y motivación de la resolución partidista al haber indicado que, de conformidad con el artículo 19, inciso b), del *Reglamento de la Comisión de Justicia*⁵, el promovente contaba con la carga procesal de acreditar que contaba en su demanda con interés jurídico para interponer el medio de impugnación partidista;

⁵ Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

(...)

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

- c) Indica que fue incorrecto que el *Tribunal local* determinara que fue adecuada la improcedencia del medio de impugnación partidista al no haberse acompañado junto a su demanda⁶ los documentos idóneos para acreditar su personería como militante de MORENA, siendo que contrario a ello, estima que lo correcto debió haber sido que se le previniera para que acompañara tales documentos, conforme a lo señalado en el artículo 21 del Reglamento de la *Comisión de Justicia*⁷.
- d) Señala que el *Tribunal local* omitió realizar pronunciamiento alguno respecto del medio de convicción que aportó en su escrito de demanda, relativo al informe de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal (Sic);
- e) Que contrario a lo argumentado por el *Tribunal local*, sí fue registrado por MORENA como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la planilla registrada el veintiséis de marzo y, derivado de ello, contaba con interés jurídico para controvertir en la instancia partidista, pues del expediente relativo al registro de la planilla presentado por MORENA para contender por el *Ayuntamiento*, podía desprenderse que su registro fue sustituido.

8

Por cuestión metodológica, dada su entidad, y que, de resultar fundado, alcanzaría su pretensión el accionante, se analizará en primer orden el agravio identificado en el inciso e y, en su caso, de ser necesario, los restantes⁸.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional deberá determinar si a la luz de los documentos que obran en el expediente correspondiente al

⁶ En términos del artículo 19, inciso b) del Reglamento de la *Comisión de Justicia*.

⁷ Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

⁸ Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia I.4o.A. J/83, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745, número de registro 164369.



registro de la planilla presentada por MORENA para contender por el *Ayuntamiento*, fue correcto que el *Tribunal local* determinara que el promovente no acreditó, ni aun de manera indiciaria, su interés jurídico para controvertir en la instancia partidista.

4.4. Decisión

La resolución impugnada debe revocarse, ya que el *Tribunal local* vulneró el principio de exhaustividad al emitir el acto ahora controvertido, pues contrario a lo determinado, de la revisión del expediente relativo al registro de la planilla presentada por MORENA para contender por el *Ayuntamiento*, existen elementos con los que se acredita que el promovente cuenta con interés jurídico para controvertir en la instancia partidista.

4.5. Justificación de la decisión

En términos del artículo 17 de la *Constitución General*, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Por lo anterior, el principio de exhaustividad impone el deber de los órganos jurisdiccionales de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y/o parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente⁹.

El promovente sostiene que la autoridad responsable incorrectamente determinó que, del análisis del expediente correspondiente al registro presentado por MORENA respecto de la planilla que contendría por el

⁹ De conformidad con las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

Ayuntamiento, no existía documento alguno que acreditara, aun de manera indiciaria, su interés jurídico para controvertir en la instancia partidista el proceso interno de selección de candidaturas correspondiente, así como su ilegal exclusión de la planilla que fuese registrada.

Tal motivo de inconformidad es **fundado y suficiente** para revocar la resolución aquí controvertida.

En primer lugar, debe señalarse que, en este órgano de decisión, obra el expediente relativo al registro de la planilla presentado por MORENA para contender por el *Ayuntamiento*¹⁰, el cual fue remitido por el propio *Tribunal local* como elemento probatorio en diverso expediente SM-JRC-54/2021 y se considera que debe traerse como hecho notorio a este asunto con la finalidad de emitir la actual determinación¹¹.

Ahora, del análisis del citado expediente de registro, se desprende la existencia de los siguientes documentos:

- i. Formulario de listado de ayuntamiento expedido por el Instituto Nacional Electoral, del que se desprende que el promovente fue registrado por MORENA para ocupar el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**¹².
- ii. Formato de MORENA relativo a la declaración de aceptación de candidatura signada por el promovente¹³.
- iii. Acta de nacimiento, constancia de residencia e identificación oficial del recurrente¹⁴.
- iv. Solicitud de registro presentada por MORENA ante el *Instituto local* el veintiséis de marzo, así como una lista presentada como anexo, de la que se desprende el nombre del promovente así como que el cargo por el cual se solicitó su registro fue como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**¹⁵.

¹⁰ El cual obra en el cuaderno accesorio 8, relativo al expediente SM-JRC-54/2021.

¹¹ Al respecto, sirve de criterio el contenido en la jurisprudencia P./J. 43/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 1102.

¹² Véase foja 009 del cuaderno accesorio 8 relativo al expediente SM-JRC-54/2021.

¹³ Véase foja 045 del cuaderno accesorio 8 del expediente SM-JRC-54/2021.

¹⁴ Localizables a fojas 046 a 048 del Cuaderno 8 relativo al expediente SM-JRC-54/2021.

¹⁵ Visibles a fojas 097 y 098 del cuaderno accesorio 8 relativo al expediente SM-JRC-54/2021.



- v. Escrito presentado ante el *Instituto local* el cuatro de abril por el representante de MORENA ante el Consejo General del *Instituto local*, en el cual en acatamiento al requerimiento que le fuere realizado mediante oficio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, solicitó la modificación de la postulación relativa a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*¹⁶.

En ese contexto, este órgano de decisión considera que es fundado el motivo de inconformidad planteado, pues como señala el actor, el *Tribunal local* incorrectamente determinó que del estudio del expediente relacionado con la solicitud de registro presentada por MORENA ante el Consejo General del *Instituto local*, respecto del *Ayuntamiento*, no advirtió la existencia de documento alguno del que se desprendiera que el promovente hubiese figurado en tal solicitud de registro y, derivado de ello, carecía de interés jurídico para controvertir en la instancia partidista.

Lo anterior, pues como se evidenció, del estudio exhaustivo de los documentos que integran el citado expediente de registro se desprende que, contrario a lo sustentado en la resolución aquí controvertida, sí existen elementos que, valorados en su conjunto, generan convicción de que en un primer momento el promovente fue registrado por MORENA como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la planilla que contendría para ocupar el *Ayuntamiento* y, que con posterioridad a ello, fue solicitada la modificación de su postulación.

Por tanto, ante la existencia de los documentos listados con antelación, se considera que fue incorrecto que la autoridad responsable determinara que no existió elemento probatorio alguno con el que el recurrente pudiese acreditar, aun de manera indiciaria, su interés para controvertir en la instancia partidista el proceso interno de selección y su ilegal exclusión como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la planilla registrada al *Ayuntamiento*.

De ahí que, al ser **fundado** el motivo de inconformidad objeto de análisis, lo procedente sea **revocar** la determinación emitida por el *Tribunal local* el

¹⁶ Localizable a fojas 002 y 003 del cuaderno accesorio 8 relativo al expediente SM-JRC-54/2021.

veintiuno de mayo, en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Finalmente, tomando en consideración que en el presente fallo se determinó que, contrario a lo decidido tanto por el *Tribunal local*, así como por la *Comisión de Justicia*, el promovente sí cuenta con interés para controvertir en la instancia partidista, en vía de consecuencia, también debe ordenarse a esta última que se deje sin efectos la resolución de ocho de mayo, dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

5. EFECTOS

Ante las razones dadas, lo procedente es:

a) **Revocar** la sentencia de veintiuno de mayo, dictada por el *Tribunal local* en el en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

b) En vía de consecuencia, **vincular e instruir** a la *Comisión de Justicia* para que:

- 12
- i. Deje sin efectos la resolución de ocho de mayo, dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia;
 - ii. Dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique la presente determinación, en libertad de jurisdicción, emita nueva resolución en la que, prescindiendo de la consideración de que el promovente carece de interés jurídico para controvertir en esa instancia y, de no advertir alguna causal de improcedencia diversa, decida de fondo la litis plateada.

c) Una vez realizado lo anterior, la *Comisión de Justicia* deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten, primero, a la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más expedito.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.



SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los términos del apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Página 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12.

Fecha de clasificación: treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado en el expediente SM-JDC-514/2021, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Antonio Palomares Leal, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.